

RESOLUCIÓN N° 5/2013 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 981/2011 COMPAÑÍA DE TIERRAS DEL SUI ARGENTINO S.A. c/Ciudad de Buenos Aires, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 1710-DGR-2011 emitida por la Directora General Adjunta de la Dirección General de Rentas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante señala que en el período objeto del ajuste, la Sociedad se dedicó principalmente a la actividad agropecuaria y al alquiler de bienes inmuebles de propiedad de la empresa. Menciona que la actividad agropecuaria fue realizada en campos ubicados en las Provincias de Santa Cruz, Chubut, Río Negro y Buenos Aires, los cuales son afectados para el cultivo de cereales y la cría de ganado bovino.

Que el ajuste fiscal se centró en la atribución de ingresos por locación de inmuebles de su propiedad ubicados en la Ciudad de Buenos Aires; menciona que la administración de la Sociedad también se encuentra en dicha jurisdicción.

Que liquidó su obligación en el Impuesto bajo las normas del art. 2° del Convenio Multilateral. Se agravia esencialmente porque en el ajuste, el Fisco consideró que los ingresos derivados de la locación de inmuebles, ubicados en la Ciudad de Buenos Aires, debían ser liquidados al margen del Convenio Multilateral como contribuyente local de esa jurisdicción.

Que el criterio seguido por la Sociedad para distribuir los ingresos imponibles originados en su actividad, surge de un tratamiento único e integral a todas las actividades que realiza un mismo contribuyente, asumiendo que éste constituye un centro de imputación, con unidad patrimonial, de dirección empresaria, circunstancia que permite, a los efectos de la liquidación del gravamen, unificar todo el proceso económico a él atribuible.

Que solicita la aplicación del Protocolo Adicional ante el supuesto, hipotético e improbable, que no se haga lugar a lo planteado por la Sociedad, por cuanto entiende que no se omitió el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sino que, a lo sumo, atribuyó el ingreso que hubiese podido corresponder a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a otra jurisdicción, todo ello en los términos de los artículos 32 y siguientes de la Resolución General N° 2/2010.

Que hace reserva del caso federal y acompaña prueba documental.

Que la representación de la jurisdicción de Ciudad de Buenos Aires, al responder el traslado corrido, señala que la controversia está centrada en el tratamiento otorgado por el Fisco a los ingresos obtenidos por la empresa en concepto de locación de inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que el Fisco atribuyó en su totalidad, a esta jurisdicción.

Que dice que en los casos en los cuales la actividad se desarrolle íntegramente en una jurisdicción y no provenga de un proceso único e inseparable, no resulta de aplicación el artículo 1° del Convenio Multilateral.

Que a la fecha, los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral no han emitido una resolución general interpretativa respecto de aquellas actividades que son desarrolladas íntegramente en una jurisdicción, sino que todos los antecedentes existentes están relacionados con casos concretos en los cuales han debido expedirse.

Que al no existir una norma de tipo general, hay que estarse a las pruebas aportadas en el caso concreto y proceder al análisis de las mismas, a fin de determinar la realidad de los hechos y la forma en la cual debe efectuarse la atribución del tributo. Cita el precedente de “Antonio Tablas y otros” donde la Comisión Arbitral concluyó que “...en cuanto a la asignación de los ingresos, las disposiciones del artículo 27 del Convenio –principio de la realidad económica- confieren sustento, en este caso especial, al criterio que los provenientes de la locación de

inmuebles deban imputarse al lugar geográfico de desarrollo de la actividad, por hallarse allí ubicado el bien generador de los ingresos -el inmueble arrendado-”.

Que destaca que la principal actividad declarada por la firma es la producción agropecuaria, la cual se desarrolla en diversas jurisdicciones, sin embargo, dice, en la Ciudad de Buenos Aires la contribuyente posee inmuebles obteniendo ingresos gravados por la locación de los mismos. Dicha actividad se efectúa totalmente en esta jurisdicción y sus ingresos son perfectamente escindibles de los que obtiene la empresa por el desarrollo de las restantes actividades.

Que en lo referido a la aplicación del Protocolo Adicional pretendido por la contribuyente, entiende que en el presente caso no se dan los requisitos establecidos en la Resolución General N° 3/2007, puesto que la recurrente no demuestra que la atribución efectuada fuera inducida por alguno de los Fiscos involucrados o por los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la controversia se centra en determinar si los ingresos obtenidos por la firma en concepto de “alquileres” están únicamente alcanzados por las normas locales como actividad pura de la jurisdicción como pretende el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires, o por el contrario, deben distribuirse de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral.

Que el artículo 1° del Convenio Multilateral hace referencia a las actividades que constituyen el objeto del mismo, para delimitar el ámbito de aplicación de la norma legal, y en el artículo 2° se aprecia la intención del legislador, ya que el mismo hace referencia a los ingresos brutos totales del contribuyente.

Que las actividades que ejerce la empresa, aún cuando aquella vinculada con la locación de inmuebles sea individualizable y separable como pretende el Fisco en su ajuste, no es razonable considerarla escindible o separable

Que respecto al precedente de “Antonio Tablas y otros” mencionado por el Fisco, el mismo no afecta el criterio utilizado por la contribuyente para distribuir la materia imponible, ya que al momento de calcular el coeficiente de ingresos, aquellos que provienen de la locación de inmuebles serán imputados en su totalidad a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo por lo tanto incidencia en la conformación de los coeficientes asignables a dicha jurisdicción.

Que por lo expuesto, corresponde confirmar el criterio aplicado por la firma, que distribuye la materia imponible según el coeficiente único de todas las actividades que desarrolla. Que así se ha expedido esta Comisión a través de la Resolución C.A. N° 55/2001 en un expediente que involucraba a la misma firma y respecto del mismo fisco por períodos anteriores a los ahora ajustados -C.M. N° 910/2010-.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

Artículo 1°.- Hacer lugar a la acción interpuesta por la firma COMPAÑÍA DE TIERRAS DEL SUD ARGENTINO S.A. contra la Resolución N° 1710-DGR-2011 emitida por la Directora General Adjunta de la Dirección General de Rentas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el Expte. C. M. N° 981/2011, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

CR. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE